



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. DE LO PENAL N. 1
AVILES**

SENTENCIA: 00144/2021

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE AVILES

JUICIO ORAL NÚMERO 34/2021

En Avilés, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Señora Doña OLGA VARA GARCIA, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Avilés, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 144/2021

Por la presente sentencia resuelvo la causa que se ha seguido en juicio oral y público, en la que se han visto los autos de Procedimiento Abreviado número 34/2021 dimanante de Diligencias previas 257/2016, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de AVILES, seguidos por un presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso de normas con un DELITO DE APROPIACION INDEBIDA**, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por D^a. Margarita Ranz Gil, quien dirige su acusación contra: [REDACTED], **SIN** antecedentes penales y con D.N.I.-[REDACTED], quien compareció a la vista defendida por la letrada Sra. P.[REDACTED] y representada por la procuradora de los tribunales Sra. F.[REDACTED]; y contra [REDACTED], **CON** antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, quien asistió a la vista defendido por el letrado Sr. Rivero Segúin Vigil y representado por el procurador de los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: OLGA VARA GARCIA
24/06/2021 14:11
Minerva



tribunales Sr. Menéndez Rodríguez Vigil.

La acusación particular compareció bajo la defensa del letrado Sr. Nistal Díaz y la representación procesal de la Sra. Arnaiz Llana, en defensa de los intereses de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27/04/2016 se iniciaron las presentes diligencias en virtud de la posible existencia de un delito y cuya autoría se atribuye a los dos acusados.

SEGUNDO.- Por auto se dio traslado a la acusación, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 779 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó continuar el trámite de conformidad con lo previsto para el Procedimiento Abreviado según lo prevenido en dicha Ley; dándose traslado de lo actuado a las partes acusadoras a fin de que las mismas se pronunciasen sobre la procedencia de la apertura de juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación de conformidad con lo recogido en su escrito de acusación, que no se reproduce en aras a la economía procesal y que consta a los folios 547 y siguientes de las actuaciones.

En igual sentido, la acusación particular presenta sus conclusiones provisionales, conforme consta al folio 563 y siguientes de autos, y que tampoco se reproduce por idénticos motivos.

CUARTO.- Por la defensa de los dos acusados y en igual trámite, se mostró disconformidad con la acusación formulada, solicitando la libre absolución de sus clientes.

QUINTO.- Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor, con fecha 22/06/2021 se celebró finalmente el juicio oral.

Al acto comparecieron todas las partes; y en el mismo se han practicado todas las pruebas que fueron propuestas y admitidas, con el resultado que obra en el correspondiente DVD.

Una vez efectuadas las alegaciones e informes finales por las partes, el juicio quedó visto para sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el juicio, se declaran expresamente probados los hechos que a continuación se relacionan:

ÚNICO.- [REDACTED] y [REDACTED] mantuvieron una relación sentimental hasta, aproximadamente, el verano del año 2015. Constante dicha relación, [REDACTED] adquirió un vehículo de segunda mano, un RENAULT [REDACTED] con matrícula [REDACTED], que era utilizado por [REDACTED], habida cuenta que [REDACTED] carecía de carné de conducir.

Dadas las averías que presentaba el mencionado vehículo, ambos toman la decisión de ponerlo a la venta, encargándole [REDACTED] a [REDACTED] las gestiones correspondientes.

Así, siguiendo el acuerdo al que llegó con su entonces pareja, [REDACTED] se pone en contacto con el también acusado [REDACTED], quien gestionaba un taller y negocio de venta de coches.

Alrededor del mes de julio del año 2015, [REDACTED], conocido de [REDACTED], se interesa por la compra de un vehículo, ofreciéndole el acusado el RENAULT [REDACTED] y admitiendo el comprador la oferta efectuada.

No se formaliza contrato de compraventa alguno y ambos llegan a un acuerdo económico que pasa por la entrega de una cantidad en metálico y la entrega de otro vehículo por parte de [REDACTED] a [REDACTED].

Varios días después de haberse efectuado dicha venta, a [REDACTED] se le avería el coche en cuestión, motivo por el que decide no hacer el cambio de titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico a su nombre y llega a un acuerdo económico con [REDACTED], quien le rebaja el precio de venta que ambos habían acordado con anterioridad.

[REDACTED] decide cambiar el vehículo [REDACTED] por un BMW con un conocido suyo llamado [REDACTED], realizando [REDACTED] los trámites necesarios ante la Jefatura Provincial de Tráfico (concretamente el 25 de julio del año 2015) para el cambio de titularidad del vehículo a nombre de [REDACTED], quien autoriza al mismo a llevar a cabo dichas gestiones.

Finalmente, en el mes de noviembre del año 2015, el vehículo RENAULT [REDACTED] con matrícula [REDACTED] pasa a figurar a

nombre de [REDACTED], quien a su vez volvió a vender el vehículo a una persona de OVIEDO.

El dinero que [REDACTED] abonó a DANIEL [REDACTED] fue entregado en mano.

[REDACTED] del dinero procedente de dicha venta a [REDACTED] concretamente la cantidad de 1.000 euros.

Se desconoce a quién pertenece la firma que aparece recogida en el documento que consta al folio 167 y 238 de la causa, en el recuadro "firma del transmitente", no habiéndose podido acreditar, sin ningún género de dudas, que la misma haya sido estampada ni por [REDACTED], ni por [REDACTED], según informe pericial caligráfico judicial.

[REDACTED] no cuenta con antecedentes penales y [REDACTED] tiene antecedentes penales que no son computables a efectos de reincidencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A la vista de la valoración de toda la prueba practicada en el acto de la vista, el interrogatorio de los dos acusados, la testifical de: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; la pericial de la agente nacional de policía nº 83.761 y del Sr. [REDACTED], así como el resto de la documental que consta en la causa; llegamos a la concreción de los hechos probados que se acaban de reseñar.

Nos encontramos ante dos versiones completamente diferentes sobre el particular. Ambas versiones ofrecen, en principio, la misma credibilidad.

Denunciante y acusados mantienen versiones dispares sobre lo realmente acontecido; sin embargo, hay un punto no controvertido, como es que tanto [REDACTED] como [REDACTED] habían llegado al acuerdo de poner a la venta el coche titularidad del primero.

A partir de ahí, las versiones difieren. Pero ambos reconocen que se pusieron de acuerdo para venderlo.

Si bien, mientras [REDACTED] mantiene que el coche fue efectivamente vendido y que [REDACTED] era perfecto conocedor de toda la operación y del dinero que ella recogió personalmente; [REDACTED] sostiene que la operación de venta se efectuó "a sus espaldas" y que no tuvo conocimiento alguno de lo que aconteció.

[REDACTED] mantiene que, constante todavía la relación sentimental (pues ésta finaliza a finales del verano, alrededor de septiembre del año 2015), ambos deciden poner a la venta el vehículo [REDACTED] propiedad de [REDACTED] sobre el mes de abril de 2015, puesto que el mismo tenía varias averías y ya no podía circular; siendo así que el vehículo es llevado en grúa al taller de un conocido de [REDACTED], el también acusado DANIEL [REDACTED].

Según la acusada, tanto [REDACTED] como ella acudieron al taller en cuestión alrededor de principios del mes de mayo del año 2015, acompañados de su hijo, y le llevaron a [REDACTED] toda la documentación necesaria para llevar a cabo la venta del vehículo y el cambio de titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico, incluida una fotocopia del DNI de [REDACTED].

Sigue relatando [REDACTED] que, cuando dejan el coche en el taller el mismo estaba averiado y la idea en un principio era la de arreglarlo, pero sin embargo, después ambos deciden venderlo.

[REDACTED] reconoce que [REDACTED] la llama a ella, estando [REDACTED] también presente durante dicha llamada, y les cuenta que tiene una oferta para vender el coche, estando los dos de acuerdo en que se formalice la misma, llegando a recibir por ella la cantidad de 1.000 euros, que ella dejó depositados en el cajón de "los gastos de la casa".

La acusada mantiene que desconoce totalmente los trámites que se realizaron para la venta y posterior cambio de titularidad del vehículo, pero insiste en que a [REDACTED] le facilitaron la documentación necesaria tanto ella como [REDACTED], quien llevó dicha documentación en mano el día que acudieron al taller. De igual forma niega haber firmado en nombre de [REDACTED] ningún documento.

Así mismo, la acusada reitera que la venta del vehículo se llevó a cabo constante la relación sentimental entre ellos, pues la venta se llevaría a cabo en el verano del año 2015 aproximadamente.

ANGEL RAMON, por el contrario, tiene una versión diferente. En su denuncia, el perjudicado explicó que, **tras finalizar su relación sentimental con [REDACTED] en el verano del año 2015, el vehículo [REDACTED] se quedó a su disposición y en su posesión, llegando ambos al acuerdo de ponerlo a la venta; y que tras meses sin tener noticia de ella le llega a su domicilio una notificación de una sanción de tráfico en el mes de noviembre del año 2015, supuestamente cometida en septiembre de 2015** (sic).

Sin embargo el denunciante en el plenario cambia esta versión de los hechos, y ahora mantiene que el coche se llevó al taller del coacusado en el mes de enero del año 2015 y que fue [REDACTED] quien lo llevó hasta allí conduciendo, pues si bien el mismo se había averiado, dicha avería había sido ya resuelta:

[REDACTED] concreta que la fecha de finalización de la relación sería en el mes de mayo o junio del año 2015, no en el verano de ese año como hizo constar en su denuncia.

En la vista oral ya no mantiene la misma versión de los hechos sobre la fecha en la que el vehículo quedó en posesión de MARTA (folio 1 de la causa); sino que ahora explica que el vehículo lo llevó ella al taller de su amigo muchos meses antes de que finalizase la relación, mientras en la denuncia expuso que, una vez finalizada la relación, es cuando el coche queda en posesión de ella. Y preguntado por la infracción de tráfico en cuestión, ahora reconoce que la misma se había cometido en el mes de marzo del año 2015 y no en el mes de septiembre como aparece reflejado en su denuncia.

Lo único que sigue manteniendo y que no ha variado desde la denuncia hasta el plenario es que él no firmó ningún documento para el cambio de titularidad del vehículo y que no recibió dinero alguno procedente de la venta. Reconociendo no obstante su intención de que el vehículo se vendiera y encargándole dicha gestión a [REDACTED] su entonces pareja.

La versión de la acusada viene avalada por la del otro acusado, pues [REDACTED] manifestó que: 1. El vehículo [REDACTED] se lo había vendido él en su día a [REDACTED] (dato que el denunciante negó, alegando que el coche se lo vendió un "chaval que tiempo después se ahorcó"); 2. Que tanto [REDACTED] como [REDACTED] querían vender el coche porque lo tenían averiado, motivo por el que llegó en grúa a su taller; 3. Tras un periodo de tiempo (alrededor de un mes), un conocido suyo se interesa por el vehículo, procediendo a su venta, previa

consulta con [REDACTED] con la que habla por teléfono, estando seguro de que [REDACTED] escucha esa conversación también y se muestran ambos de acuerdo; 4. Que [REDACTED] le facilitó toda la documentación necesaria para llevar a cabo el cambio de titularidad, estando el resto de documentación del coche en el interior del mismo; 5. Que él no firmó absolutamente ningún documento ni papel alguno, limitándose a hacer de intermediario en una venta que tanto [REDACTED] como [REDACTED] querían realizar y entregándole a [REDACTED] el dinero procedente de dicha venta y al comprador del vehículo la documentación necesaria para el cambio de titularidad. Y que el tema del cambio de la titularidad del vehículo se hace a través de la gestoría que a él le llevaba toda su gestión en esos temas.

Y también por la testifical de su hijo, pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó, a preguntas de la defensa que: 1. Su madre terminó la relación con [REDACTED] sobre el mes de septiembre; 2. Que los dos querían y tenían intención de vender el vehículo; 4. Que él personalmente acompañó a su madre y al propio [REDACTED] al taller de [REDACTED] y que allí, [REDACTED] entregó la documentación correspondiente; y 5. Que el dinero procedente de la venta del vehículo lo llevó su madre a la casa en la que todos convivían.

Con independencia de las posteriores transmisiones que el vehículo sufrió y que fueron convenientemente aclaradas por los testigos F. [REDACTED] y [REDACTED] (cuya intervención en los hechos nunca llegó a estar del todo clara durante la fase de instrucción, hasta el punto que ambos llegaron a estar investigados por estos hechos y a ambos se le recogieron cuerpos de escritura a efectos de la pericial caligráfica ordenada por el juzgado instructor), lo cierto es que el denunciante quería vender su vehículo, y para ello llegó a un acuerdo con [REDACTED], no poniéndose las partes de acuerdo sobre la materialización de la venta en cuestión; por lo que coincido con ambas defensas cuando apuntan en sus informes que no existe el dolo falsario en esta ocasión. Estaríamos hablando de una situación bien distinta al delito de falsedad en documento privado por el que se ha formulado acusación.

El dolo falsario concurre cuando el autor tiene perfecto conocimiento de la concurrencia de todos los elementos del tipo, es decir, que el documento que suscriben, contiene datos totalmente falsos o la constatación de hechos no verdaderos. Y ambos acusados, junto con el testigo de la defensa, alegan que [REDACTED] no solo quería vender el coche, sino que tuvo perfecto conocimiento de todo.

El denunciante no ha sido claro al respecto, pues ha cambiado su versión de los hechos de forma importante desde su denuncia hasta su declaración en el plenario. Primero denuncia que la relación con MARTA finaliza en verano y que el coche queda en posesión de la misma a partir de ese momento, cuando deciden ponerlo a la venta; ahora mantiene que la relación acaba en mayo o junio del 2015 y que el coche había sido llevado al taller ya en el mes de enero del año 2015 y que ambos querían venderlo constante la relación sentimental.

En su denuncia expone que se entera de que el coche ha sido vendido porque le llega una notificación de tráfico en el mes de noviembre por una infracción cometida en septiembre (sic) - dato por cierto totalmente incorrecto, tal y como se desprende del documento que figura al folio 9 de la causa, donde se aprecia que la infracción se comete el 21/03/2015) -; posteriormente, en su declaración como denunciante, éste añade que se entera de la venta del vehículo porque alguien le comenta que han visto el coche circular con una persona que no era [REDACTED]. [REDACTED] niega haber ido al taller de [REDACTED], sin embargo tanto [REDACTED], como [REDACTED] como el hijo de [REDACTED], contradicen dicha versión de los hechos y lo ubican allí llevando la documentación necesaria para formalizar la venta de su coche.

Las versiones son completamente dispares: [REDACTED] y [REDACTED] aseguran que [REDACTED] estaba totalmente al tanto de la venta, del dinero recibido y que fue precisamente él quien facilitó la documentación; mientras que [REDACTED] manteniendo que todo se hizo sin su conocimiento ni consentimiento. [REDACTED] explica que la denuncia de [REDACTED], interpuesta ya en el año 2016 (es decir, más de seis meses después de que se efectuara la transmisión del vehículo no ya a [REDACTED], sino a [REDACTED] [REDACTED]) obedece al hecho de que ambos finalizaron la relación de malas maneras en torno al final del verano. Cuenta [REDACTED] que tras la venta del vehículo, ella se entera de que [REDACTED] mantiene una relación sentimental con otra persona a la que conoce por internet y que "la echa de casa", arrepintiéndose él después y atosigándola con volver, motivo por el que ella bloquea su número. [REDACTED] viene a reconocer en parte esta afirmación de [REDACTED], pues cuenta que cuando finalizan la relación ella se va del domicilio y que después de ese momento no pudo volver a ponerse en contacto con ella de ninguna manera para interesarse por el vehículo.

Analizadas las declaraciones de los intervinientes principales en este asunto, son muchas las dudas que rodean la participación de los dos acusados en los hechos objeto de acusación.



Ninguno de los dos reconoce haber falsificado la firma que se atribuye a [REDACTED] en los documentos que constan a los folios 167 y 238 de la causa. En concreto en el apartado "firma del transmitente".

Preguntados los dos acusados, ambos niegan haber estampado firma alguna: [REDACTED] explica que ella se desentendió de los pormenores de la venta, recibiendo el dinero que [REDACTED] le entregó por el coche y llevando ese dinero a casa constante todavía la relación sentimental con [REDACTED] y [REDACTED] mantiene que él no firmó absolutamente nada, facilitándole los documentos a [REDACTED] cuando le vendió el coche en cuestión que fue quien los llevó a la gestoría con la que él trabajaba habitualmente. El testigo reconoce haber sido él quien rellenó todos los datos del formulario descargado de Trafico para el cambio de titularidad y haberlos llevado a la gestoría; formulario que aparece con el sello de presentación de fecha 25 de julio de 2015, al que se adjunta el documento correspondiente de abono de la tasa que se debe pagar para materializar el cambio de titularidad.

La pericial caligráfica efectuada viene a otorgar en parte la razón a ambos acusados, pues las conclusiones de la perito determinan que no se puede atribuir a ninguno de los dos acusados la estampación de dicha firma en el documento analizado.

Respecto al documento que obra al folio 167, 237 y 238 de autos, tanto el testigo [REDACTED] como [REDACTED] manifestaron que:

1. El primero alega que la firma que aparece en el recuadro "firma del adquirente" del folio 238 **parece** la suya y que la que aparece en la "firma de autorizante" para cambio de titular del folio 237 **es suya** sin ninguna duda; y

2. El segundo mantiene haber sido él quien había rellenado los datos del documento del folio 167 en cuestión y reconoce su firma en el documento del folio 237, negando haber firmado ninguno de los dos testigos en el recuadro donde aparece la firma atribuida al denunciante.

En el informe pericial elaborado al respecto (Folios 530 y siguiente de autos) se recoge que, si bien en dicho documento - folio 167 ó 238 - se aprecia la existencia de "tres" manos, no es posible atribuir la firma del recuadro "firma del transmitente" a ninguno de los dos testigos; es más, la perito



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



llega a concluir que las firmas atribuidas a FERNANDO [REDACTED] en los documentos de los folios 237 y 238 también son falsas. Dato que sorprende, sobre todo, cuando el propio [REDACTED] reconoció que la firma del documento que consta al folio 237 en la parte superior derecha era suya, dudando algo más respecto a la que aparece al folio 238, cuando contestó que esa firma sí se parecía a la suya.

La propia perito, al ser preguntada al respecto, contestó literalmente que, en la presente causa, no es posible atribuir la autoría de ninguna de las firmas a ninguno de los intervinientes, incrementando más si cabe las dudas que surgen al respecto de lo realmente acontecido. Pues si para la perito es falsa una firma que el propio [REDACTED] reconoce como suya, la conclusión alcanzada al respecto de la autenticidad o no de las firmas atribuidas a [REDACTED], pueden verse también en entredicho.

Como antes mencioné, son **importantes las dudas** que surgen al respecto en la presente causa tras el análisis de toda la prueba practicada, habiéndose detectado además ciertas contradicciones en la declaración del propio denunciante.

En atención a todo lo anterior y, teniendo en cuenta la concurrencia de **importantes dudas** sobre el particular; rigiendo en nuestro proceso penal los principios de presunción de inocencia y de **in dubio pro reo**, procede dictar sentencia absolutoria respecto de los dos acusados.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] del delito del que se le acusaba, declarando de oficio las costas procesales generadas.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes personadas y al MINISTERIO FISCAL.

La presente resolución no es firme, sino que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



plazo de DIEZ DIAS ante la ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a. OLGA VARA GARCIA, MAGISTRADO - JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE AVILES.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



